000155/2020

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., V. c/ P. R. S.A. D. A. P. F. D. R. A. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Legajo art. 252 inc. 2 CPCC)" Expte N° 155/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 287/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 55 de este legajo, recurso de apelación contra la resolución de fs. 45/46 dictada el 05/12/19 que dispuso: *"(…) que V. C. DNI X, y los demás integrantes del grupo G8CP abonen en lo sucesivo el 60% de la cuota emitida por la administradora del plan, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales* (…)"

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el proceso inflacionario e inestabilidad económica del país que conllevaron a la devaluación de la moneda, se produjo un aumento vertiginoso de la cuota que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en los planes, por lo que se encuentra acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora.

La petición cautelar efectuada por la Sra. V. C. (fs. 1/3) se fundó en el principio de prevención del daño y en que las sumas liquidadas resultan superiores a las que estima debe abonar, poniendo en riesgo su solvencia para satisfacer sus necesidades básicas y la de su grupo familiar y la pérdida de posibilidad de adquirir la unidad pactada en las formas convenidas con

la consecuente multa a causa de la mora en que incurriría. Propone que mientras dure el proceso principal se ordene cautelarmente abonar pagos equivalentes al 60% del valor de la cuota emitida por la administradora del plan.

II.- En su memorial de fs. 75/86vta. se agravia la recurrente y en forma preliminar detalla la legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan.

Como primer agravio cuestiona la falta de legitimación de la actora por cuanto se extendió a 167 suscriptores del plan de ahorro, los efectos de la acción intentada por 1 persona integrante del grupo, quien carece de legitimación para obrar en representación de ellos y resulta tercero en el vínculo contractual.

Se amplía la medida cautelar a personas que no han realizado reclamo alguno, que no tomaron participación en el proceso y sin tener las actuaciones carácter colectivo.

Señala que la a quo, sin instancia ni legitimación por parte de quien ejerce el derecho de promover un proceso judicial, no puede suplir el ejercicio de ese derecho, por cuanto la autonomía de la voluntad no puede ser soslayado con el argumento de mantener el equilibrio de la ecuación económica de los ahorristas. El equilibrio que supuestamente justificaría la propagación de la medida, lejos de mantener el equilibrio del grupo, lo único que se encuentra

produciendo es desfinanciarlo y con ello su imposibilidad de adquirir los automotores para que sean asignados a los suscriptores.

En segundo término cuestiona que la medida se dictó en base a meros argumentos dogmáticos y retóricos, sin contemplar las consecuencias que puede traer aparejada en el sistema de ahorro para la adjudicación de automotores, pues se modificó y alteró el mismo desde la órbita de una comunidad de aportes, con el fin de adquirir un automotor.

Alega que se pretende modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas, que hacen a la esencia misma del sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar el mismo en IGJ, colocándole límites arbitrarios.

Destaca que no se evalúan los daños que puede producir a la demandada, sino que también los mismos se extienden al resto de los integrantes del grupo en el que se encuentra la actora.

No discute que resultan aplicables al caso las normas en materia de defensa del consumidor, pero también hay normas de orden público y que regulan específicamente a todo el sistema de ahorro. Existen condiciones contractuales que han sido previamente controladas y aprobadas por la Inspección General de Justicia y la medida adoptada no puso de manifiesto que su parte haya incurrido en incumplimiento como para justificar la aplicación del principio de duda en favor del consumidor.

Dice que la decisión omite analizar en particular los rubros que componen cada cuota mensual (seguro sobre automotor adjudicado, impuesto de sellos),

mientras que alude a una limitación porcentual de incremento.

Precisa que desproveer de recursos a los grupos, importa que no puedan ser adquiridos los bienes para los cuales se encuentran adheridos los suscriptores en el plazo otorgado contractualmente. Sostiene asimismo que nada se dice del peligro en la demora, el que se considera está acreditado.

Alega que la cautelar tiene por objeto modificar y alterar la forma de determinación del valor de las cuotas, que hacen a la esencia misma del sistema y al cálculo actuarial que permitió aprobar el mismo en IGJ. Las cuotas del plan de ahorro se calculan en función de la lista de precio de venta al público emitido por R. A. SA y en virtud de la reducción ordenada, no se podrá cumplir con la entrega de dos automotores si únicamente se recauda el 60% de los fondos para su adquisición. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la medida cautelar, con costas.

Corrido traslado de los agravios, es contestado a fs. 90/97 por la accionante, quien por las consideraciones que expone, solicita se desestimen los mismos, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y analizando en primer lugar los agravios relativos a la procedencia de la medida cautelar, cabe recordar que la solicitada por la parte actora tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño

irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, corresponde precisar. La actora suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada cuyas copias obran agregadas en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.

A partir del mes de agosto de 2018, se advierte que hubo un aumento sucesivo y significativo de la cuota mensual, que prima facie pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de la suscriptora en el plan, extremo que concreta la situación fáctica postulada en autos.

Se observa que ello tiene causa en una situación no prevista para las partes derivada de ciclos de inestabilidad económica que ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario que resulta ser público y notorio, tal es así que surge conforme a datos oficiales del Indec que

la inflación interanual de abril 2018 a mayo 2019 fue del 60%. Los recibos de sueldos adjuntos de la accionante no demuestran un aumento de salario acorde con la inflación.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas, tal el caso de lo resuelto por Res. 1/2002 de IGJ, donde se contemplaron situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan. De igual manera, en forma reciente se dictó la Resolución 14/20 que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Teniendo en cuenta la función preventiva de la responsabilidad civil consagrada en los arts. 1011, 1709, 1710, 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial, y lo normado por el art. 1091 que establece que si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, ésta tiene derecho a pedir ante un juez la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación; se deduce que el presente caso se ajusta al supuesto previsto en las normas y torna verosímil en consecuencia el derecho alegado por los accionantes.

En consecuencia, y toda vez que la fundabilidad de la pretensión invocada en el proceso principal por parte de quien solicita dicha medida no puede ser objeto de un detenido análisis; ni pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino sólo un conocimiento periférico y superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de

mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Díaz Solimine: Juicio de Amparo, pag. 378 y ss, Hammurabi 2003), conforme lo analizado precedentemente, resulta acreditado este primer requisito.

Por su parte, el peligro en la demora aparece como situación de perjuicio irreparable, precisamente por la imposibilidad de la peticionante de afrontar el pago de las cuotas y que el tiempo que transcurra entre la interposición de la demanda hasta el dictado de una sentencia definitiva pueda tornar ilusoria la satisfacción de los derechos que ésta pudiera acordar.

Por último, debe ponderarse que en los casos presentados mediante la presente demanda se está frente a contratos de adhesión, enmarcados en una indudable relación de consumo. "El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte… sin que el adherente haya participado en su redacción". (art. 984 CCyC).

Y que ésta pre-elaboración reduce la libertad contractual de una de las partes a una sola opción: la aceptación de esas condiciones previamente estructuradas, sin posibilidad de negociarlas, ni de modificarlas. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización" (art. 4 de la LDC).

Tampoco podemos soslayar el rango constitucional que tiene la relación de consumo (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 36 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen

protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común (STJRN in re "B. C. C. L. c/ C. B. E. s/ Ejecutivo" Se. N° 81/17).

Por los fundamentos dados, se puede concluir que en la presente causa se encuentran reunidos la totalidad de los recaudos legalmente exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución cuestionada en este sentido.

Decidido lo anterior, corresponde ingresar ahora en el análisis del primer agravio vertido por la recurrente respecto de la extensión de la medida cautelar a todas aquellas personas humanas que hayan suscripto el contrato de "P. R." grupo G8CP.

La jueza de grado, en forma oficiosa resolvió: *"… en aras de mantener el equilibrio de la ecuación económica de los ahorristas integrantes de un grupo determinado, si bien ellos poseen derechos individuales enteramente indivisibles, no puede dejar de desconocerse que existe un hecho único y continuado que provoca la lesión a todos los integrantes del grupo suscripto, que poseen una causa fáctica homogénea. Por tal motivo, se hacen expansivos los efectos de la presente medida cautelar a todas aquellas personas humanas que hayan suscripto el contrato de "P. R." grupo G8CP, con la empresa P. R. S.A. D. A. P. F. D., dejando aclarado que cualquier persona integrante podrá ejercer el derecho de opción a excluirse de la medida adoptada en el presente proceso".*

En este punto, corresponde señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado en los autos "H. E. c/P. ley 25873dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986" (24/2/09) indicó que "en materia

de legitimación procesal corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.”

En el caso que nos ocupa, -derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos-, la Corte entendió que “la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.”

Precisado ello, se advierte que la actora en su petición cautelar esgrime que el valor de la cuota pone en riesgo su solvencia para satisfacer las necesidades básicas propias y de su grupo familiar y la pérdida de posibilidad de adquirir la unidad pactada en las formas convenidas con la consecuente multa a causa de la mora en que incurriría.

De lo analizado, no sólo no surge que la demandante haya tenido la intención de plantear la cuestión homogénea, sino que tampoco su pretensión se adecúa a los recaudos precisados precedentemente, como invocar legitimación colectiva o justificar representación adecuada, mucho menos hace hincapié en alguna causa común (Revista de Derecho Procesal 2012 – Número Extraordinario: Procesos Colectivos, p. 128 y ss, Rubinzal Culzoni 2012).

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al agravio en este punto y revocar la extensión

de la medida cautelar dispuesta en la instancia de grado.

IV.- Las costas de esta instancia, por existir vencimiento parcial y mutuo se imponen por su orden (art. 72 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 55 de este legajo por la demandada y en consecuencia revocar la decisión de fs. 45/45 únicamente en cuanto se hacen expansivos los efectos de la medida cautelar a todas aquellas personas humanas que hayan suscripto el contrato de "P. R." grupo G8CP, con la empresa P. R. S.A. de ahorro para fines determinados.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. A. V. y R. D., apoderados de la parte actora, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los de los Dres. J. F. L. G., N. B. L. de E. y C. A. R., apoderados de la parte demandada, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que se les regule por su actuación en la instancia de grado en la presente medida cautelar, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**
GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara